

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIEZ Y NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

Rdo.:2020-00063

AUTO

Procede el operador judicial a pronunciarse sobre la petición de admisión de la demanda de Divorcio, cesación de los efectos civiles, de matrimonio católico presentada por ANGELLI GUZMAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.615.172 en contra del señor JUAN EDUARDO YDROVO BERTRAND, identificado con la cédula de extranjería # 305.823. Una visto el contenido de la demanda, el auto inadmisorio de fecha 3 de marzo del 2020 notificado por estados 036 del 04 de marzo del 2020 y el escrito de parte presentado el día 11 de marzo del 2020 recibido en el despacho el día 13 del mismo mes y año, Por lo tanto se ordenara lo siguiente:

EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de DIVORCIO, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por ANGELLI GUZMAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.615.172 en contra del señor JUAN EDUARDO YDROVO BERTRAND, identificado con la cédula de extranjería # 305.823.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR al demandado señor JUAN EDUARDO YDROVO BERTRAND, identificado con la cédula de extranjería # 305.823, conforme al ordenamiento vigente del C.G.P. Artículos 291 y 292 y concordantes con el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

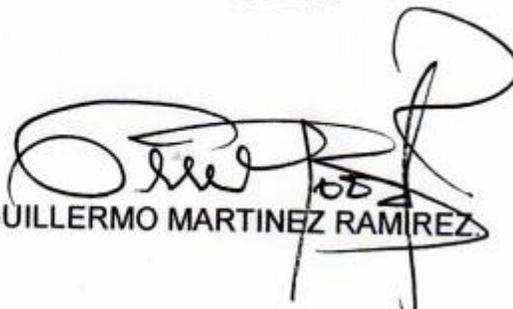
TERCERO: UNA VEZ NOTIFICADO el demandado del auto admisorio de la demanda, se le entregara copia de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 369 del C.G.P. Tendrá el término de 20 días, contados desde el día siguiente a la notificación, para que proceda a dar respuesta al libelo introductor, por intermedio de apoderado judicial, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: por existir menores de edad vinculados al proceso se notificara al Ministerio público la existencia de la presente acción verbal.

QUINTO: PARA REPRESENTAR A la parte accionada tiene personería, única y exclusivamente, el abogado WALTER DE JESUS CANO, conforme se advirtió en el auto inadmisorio. La actuación de los otros apoderados enlistados como sustitutos vendrá precedida de documento de sustitución aportado previo a la actuación.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/Juez.